



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE No. 053-2022

RECURRENTE: GRUPO JARAMILLO, S.A.

ACTO RECURRIDO: Resolución N°DSA-0030-2022 de 22 de marzo de 2022, que inhabilita a la empresa **GRUPO JARAMILLO, S.A.**, ejecuta la Fianza de Propuesta y rechaza todas las propuestas presentadas dentro del acto público N°2021-1-90-0-04-LP-061016, emitida por la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**.

Magistrado Ponente: JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN No.080-2022-Pleno/TACP de 19 de mayo de 2022 (Decisión).

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la empresa **GRUPO JARAMILLO, S.A.**, en contra de la **Resolución N°DSA-0030-2022 de 22 de marzo de 2022**, proferida por la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**.

CONSIDERANDO:

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Apelación contra la Resolución que inhabilita al adjudicatario por negarse a firmar el contrato.

De igual forma, el artículo 122 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, en el cual se establece el procedimiento para la tramitación de éste recurso de apelación, así como el artículo 212 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020.

I. ANTECEDENTES:

El Estado, debidamente representado para este acto por la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**, llevó a cabo el procedimiento de selección de contratista N°2021-1-90-0-04-LP-061016, correspondiente al acto público para el “**ESTUDIO, DISEÑO,**



DESARROLLO DE PLANOS Y CONSTRUCCIÓN PARA LOS DORMITORIOS UNIVERSITARIOS PARA LA FACULTAD DE CIENCIAS AGROPECUARIAS SEDE CHIRIQUI”.

Por lo que, la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**, luego del trámite correspondiente al procedimiento de licitación pública mediante la **Resolución de Adjudicación N°DSA-0014-2021 de 4 de febrero de 2022**, decidió adjudicar a la empresa **GRUPO JARAMILLO, S.A.**, por un monto de **OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS BALBOAS CON 52/100 (B/. 822,916.52)**, resolución que fue publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el día 08 de febrero de 2022, a las 03:37 p.m.

Siendo ello así, lo jurídicamente viable posterior a la adjudicación del acto público, es la correspondiente formalización del contrato público, sin embargo, de las constancias existentes dentro del acto público se desprende que la contratista no presentó la Fianza de Cumplimiento ni la Fianza de Anticipo a la entidad licitante, incumpliendo la empresa adjudicataria con los términos establecidos en la Ley para la formalización y firma del contrato, siendo que solo contaba con un término máximo de cinco (5) días hábiles para presentar los documentos (fianzas) después de adjudicado el acto público, así con fundamento en el artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020

En consecuencia, la entidad licitante mediante la **Resolución N°DSA-0030-2022 de 22 de marzo de 2022**, le impone la sanción correspondiente de inhabilitación por el término de seis (6) meses a la empresa **GRUPO JARAMILLO, S.A.**, ejecuta la Fianza de Propuesta y rechaza todas las propuestas presentadas dentro del acto público **N°2021-1-90-0-04-LP-061016**.

No obstante, esta Colegiatura mediante **Resolución N°010-2022-Pleno/TACP de 11 de abril de 2022 (Medida Previa)**, donde se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

PRIMERO: MANTENER la suspensión de los efectos de **Resolución N°DSA-0030-2022 de 22 de marzo de 2022**, por medio de la cual se inhabilita por el término de seis (6) meses a la empresa **GRUPO JARAMILLO, S.A.**, se ejecuta la Fianza de Propuesta y se rechazan todas las propuestas presentadas dentro del acto público de selección de contratista por licitación pública **N°2021-1-90-0-04-LP-061016**, por negarse a firmar el contrato correspondiente al acto público **N°2021-1-90-0-04-LP-061016**, cuyo objeto contractual es el “ESTUDIO, DISEÑO, DESARROLLO DE PLANOS Y CONSTRUCCIÓN PARA LOS DORMITORIOS UNIVERSITARIOS PARA LA FACULTAD DE CIENCIAS AGROPECUARIAS SEDE CHIRIQUI”.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** a la empresa **GRUPO JARAMILLO, S.A.**, para que formalice el Contrato con la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**, correspondiente al acto público **N°2021-1-90-0-04-LP-061016**, cuyo objeto contractual es el “ESTUDIO, DISEÑO, DESARROLLO DE PLANOS Y CONSTRUCCIÓN PARA LOS DORMITORIOS UNIVERSITARIOS PARA LA FACULTAD DE CIENCIAS AGROPECUARIAS SEDE CHIRIQUI”.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, concluido el término otorgado en el dispositivo segundo, la empresa **GRUPO JARAMILLO, S.A.**, deberá acreditar al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el cumplimiento del resuelve segundo de la presente resolución.



II. DESCRIPCIÓN DEL ACTO APELADO:

Que la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**, a través de la **Resolución N°DSA-0030-2022 de 22 de marzo de 2022**, inhabilita por el término de seis (6) meses a la empresa **GRUPO JARAMILLO, S.A.**, ejecuta la Fianza de Propuesta y rechaza todas las propuestas presentadas dentro del acto público N°2021-1-90-0-04-LP-061016, la cual aparece publicada en el portal electrónico "PanamaCompra", a fecha 22 de marzo de 2022 (Visible de foja 012 a 019 del expediente del Tribunal).

III. ANUNCIO Y PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:

La empresa **GRUPO JARAMILLO, S.A.**, en tiempo oportuno presentó el escrito de sustentación de la apelación contra **Resolución N°DSA-0030-2022 de 22 de marzo de 2022**, y adjuntó el anuncio del recurso de apelación presentado ante la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**, el día 25 de marzo de 2022, según el sello de recibido. (visible de folio 020 a folio 028 del expediente del Tribunal).

Siendo éste debidamente recibido de conformidad al artículo 122 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, el término oportuno para la sustentación del Recurso de Apelación es de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación.

IV. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

El licenciado **CARLOS ALBERTO VEGA GÓMEZ**, apoderado especial de la apelante **GRUPO JARAMILLO, S.A.**, a lo largo de su escrito de sustentación de apelación, señaló las causas por las cuales no está de acuerdo con la decisión arribada por la entidad contratante en cuanto a la inhabilitación por el término de seis (6) meses y la ejecución de la Fianza de Propuesta y el rechazó todas las propuestas presentadas dentro del acto público N°2021-1-90-0-04-LP-061016, entre las razones descritas se encuentran las siguientes:

1. Que, el acto apelado se origina con motivo del informe de notificación de fecha 21 de marzo de 2022, donde se indica que la apelante **GRUPO JARAMILLO, S.A.**, no ha firmado el contrato.
2. Que, la norma indica que, de no hacerlo dentro del tiempo establecido en el pliego de cargos por causas imputables al proponente, pero la Universidad de Panamá no aclara que su poderdante siempre ha mantenido la oferta y en ningún momento se ha negado a firmar el contrato.
3. Que, lo que realmente ha ocurrido es que tanto la entidad como el adjudicatario han mantenido una buena interacción por medio de llamadas telefónicas y correos electrónicos, en los cuales la entidad ha enviado borradores de contrato corregidos (17 de febrero de 2022, 23 de febrero de 2022, 01 de marzo de 2022 y 10 de marzo de 2022), en virtud de que la empresa ha hecho observaciones al



contrato por errores de escritura en cuanto a nombres, lugares y montos, errores que la entidad ha aceptado en buena forma corregir.

4. Que, siendo el caso de que el último borrador de contrato fue enviado por la entidad al contratista vía correo electrónico el pasado 10 de marzo de 2022, en donde quedo una corrección menor pendiente en una de las cláusulas que menciona el monto del caontarto, debido a esto la apelante pensaba que aún se mantenía en la corrección del contrato para posteriormente hacer entrega de las fianzas y pólizas, esto significa que desde este correo electrónico al 22 de marzo de 2022, fecha en que la entidad dictó la Resolución apelada, solo han transcurrido 8 días hábiles o dicho en otras palabras, después del 10 de marzo de 2022 aún no han transcurrido quince (15) días hábiles los cuales se cumplían el 31 de marzo de 2022.
5. Indica ademas que, la empresa **GRUPO JARAMILLO, S.A.**, siempre ha demostrado que aceptó y acepta el pliego de cargos y prueba de ello es que es adjudicatario en atención a que presentó la oferta que cumplió con todos los requisitos del pliego de cargos.
6. Que, el tiempo transcurrido sin que se haya firmado el contrato no se debe a una causa imputable a la empresa, sino que esto ha ocurrido porque la entidad no puede pretender que se formalice un contrato con veidentes errores de escritura y prueba de ello es que la Universidad de Panamá acepta haber tenido que enviar varios correos electrónico adjunto en ellos borradores de contrato corregidos, siendo ésta la verdadera razón por la cual no se firmó el contrato en el plazo previsto en la Ley, pero por una causa imputable a la entidad quien es la que genera y envía el contrato objeto de varias correcciones por observaciones hechas por la empresa y válidamente aceptadas por la entidad.
7. Que, a su consideración la entidad debió seguir el principio de economía consagrado en el artículo 27 numeral 5 de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, la decisión de la entidad de no formalizar el contrato no es beneficiosa para la Universidad de Panamá en atención a que el procedimiento de contratación estaba bien adelantado con la empresa que había presentado la oferta que cumplió con todos los requisitos del pliego de cargos, por ello, lo más apropiado para ambas partes sería que mantenga la adjudicación y se formalice el contrato de este acto público con la empresa **GRUPO JARAMILLO, S.A.**
8. Que, en el acto apelado, también se indica que el contratista no constituyó la fianza de cumplimiento dentro del término de Ley, y que la entidad solicitó la presentación de la fianza de cumplimiento, la fianza de anticipo, póliza todo riesgo en construcción y timbres fiscales.
9. Que, de acuerdo con el artículo 122 de la Ley 22 de 2006, los proponentes deberán presentar, junto con su oferta, una fianza de propuesta, a fin de garantizar el mantenimiento de su oferta y la firma del contrato y, una vez



firmado este, deberán presentar la fianza de cumplimiento dentro del término establecido en esta Ley, en este sentido la fianza de cumplimiento se debe presentar cuando el contrato se ha firmado, lo cual no ha ocurrido en este caso por causas no imputables al contratista. Además, el contratista le ha indicado a la entidad que requiere presentar una nota formal a la aseguradora donde se haga el requerimiento de las fianzas y póliza, de lo cual tenía conocimiento la entidad antes de la emisión de la resolución apelada.

10. Que, como muestra de la buena disposición de **GRUPO JARAMILLO, S.A.**, se presentó a la entidad el 24 de marzo de 2022, la nota N°GJ-001-UP-2022 de 24 de marzo de 2022, en la cual explica nuevamente las razones por las cuales no ha entregado las fianzas y pólizas de Ley, así como la razón por la cual no se había firmado el contrato, manifestando su interés en que se suscriba el contrato y se ejecute la obra.
11. Que, de mantenerse la sanción de inhabilitación por seis (6) meses y la ejecución de la fianza de propuesta, esto provocaría el cierre de la empresa, la cual goza de una trayectoria de más de 14 años en el sector público para proyectos de obras civiles y de la cual dependen más de 35 colaboradores y sus familias.

Por las anteriores motivaciones fácticas y de derecho, solicitan a éste Tribunal Colegiado que revoque la **Resolución N°DSA-0030-2022 de 22 de marzo de 2022**, y en su lugar se mantenga la adjudicación del acto público a la empresa **GRUPO JARAMILLO, S.A.**, y se formalice el contrato.

V. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN APELADA:

La **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**, con fundamento en el artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, mediante la **Resolución N°DSA-0030-2022 de 22 de marzo de 2022**, inhabilita por el término de seis (6) meses a la empresa **GRUPO JARAMILLO, S.A.**, ejecuta la Fianza de Propuesta y rechaza todas las propuestas presentadas dentro del acto público **N°2021-1-90-0-04-LP-061016**.

Así, tenemos que la entidad actuó en estricto derecho, aplicando la norma jurídica correspondiente a la situación jurídica, sin embargo, la empresa adjudicataria posteriormente a la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" de la **Resolución N°DSA-0030-2022 de 22 de marzo de 2022**, presenta a la entidad licitante, el día 24 de marzo de 2022, la nota N°GJ-001-UP-2022 de 24 de marzo de 2022, en la cual explica nuevamente las razones por las cuales no ha entregado las fianzas y pólizas de Ley, así como la razón por la cual no se había firmado el contrato, manifestando su interés la decisión de la empresa de continuar con la formalización del contrato para el acto público N°



2021-1-90-0-04-LP-061016. (Visible de foja 061 a 063 del expediente jurídico y a fojas 1668 a 1670 del expediente administrativo).

Por ello, mediante **Resolución N°010-2022-Pleno/TACP de 11 de abril de 2022 (Medida Previa)**, está Colegiatura dispuso mantener la suspensión de la **Resolución N°DSA-0030-2022 de 22 de marzo de 2022**, por medio de la cual se inhabilita por el término de seis (6) meses a la empresa **GRUPO JARAMILLO, S.A.**, ejecuta la Fianza de Propuesta y rechaza todas las propuestas presentadas dentro del acto público **N°2021-1-90-0-04-LP-061016**.

Siendo así, el día 13 de mayo de 2022 a las 11:59 a.m.; se recibe en Secretaría General, escrito presentado por el licenciado **CARLOS ALBERTO VEGA GÓMEZ**, apoderado especial de la apelante **GRUPO JARAMILLO, S.A.**, por medio del cual remite copia del **Contrato N°DSA-0073-2022** de 09 de mayo de 2022, suscrito por la empresa **GRUPO JARAMILLO, S.A.** y la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**, cuyo objeto contractual es el “**ESTUDIO, DISEÑO, DESARROLLO DE PLANOS Y CONSTRUCCIÓN PARA LOS DORMITORIOS UNIVERSITARIOS PARA LA FACULTAD DE CIENCIAS AGROPECUARIAS SEDE CHIRIQUI**”. Lo anterior en cumplimiento de lo ordenado mediante **Resolución N°010-2022-Pleno/TACP de 11 de abril de 2022 (Medida Previa)**, específicamente lo dispuesto en los resuelve segundo y tercero.

VI. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL:

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas atendiendo los postulados de transparencia, tiene la obligación de motivar en forma detallada y precisa los actos administrativos que expide, con ocasión de la actividad recursiva que se desarrolla en sus estrados, así pues nos atañe analizar cada una de las piezas procesales que se encuentran en el sistema electrónico de contrataciones públicas “PanamaCompra” así como en el expediente administrativo y en el expediente jurídico, en contraste con los argumentos esgrimidos por las partes, a fin de resolver la presente encuesta jurídica.

De conformidad con lo establecido en los artículos 122 y 146 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, esta colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso.

Ante la exposición de los diversos motivos planteados por ambas partes corresponde a este Tribunal emitir un criterio cónsono a los principios procesales, a nuestra normativa jurídica y respaldado por las pruebas obrantes tanto en el expediente jurídico, como en el administrativo.

Por consiguiente, al observar que no existe ningún vicio o pretermisión que impida el conocimiento del fondo del recurso de apelación, este Tribunal procede a realizar el análisis de las diversas etapas que llevaron a la entidad a la decisión tomada en la mediante la **Resolución N° DSA-0030-2022 de 22 de marzo de 2022**, por medio de la cual se inhabilita por el término de seis (6) meses a la empresa **GRUPO**



JARAMILLO, S.A., ejecuta la Fianza de Propuesta y rechaza todas las propuestas presentadas dentro del acto público N°**2021-1-90-0-04-LP-061016**, con la finalidad de emitir un pronunciamiento cónsono y en derecho respecto a lo que aquí corresponde y a ello nos avocamos.

Vemos que la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**, luego del trámite correspondiente al procedimiento de licitación pública mediante la **Resolución de Adjudicación N°DSA-0014-2021 de 4 de febrero de 2022**, decidió adjudicar a la a la empresa **GRUPO JARAMILLO, S.A.**, por un monto de **OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS BALBOAS CON 52/100 (B/. 822,916.52)**, resolución que fue publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el día 22 de marzo de 2022, a las 03:37 p.m.

Luego entonces, posterior a la adjudicación del acto público, lo que procede es la correspondiente formalización del contrato público, la cual consiste en plasmar en un documento formal, suscrito por la entidad pública contratante y por la adjudicataria, culminando así el procedimiento de contratación; tengamos claro que para la formalización del contrato público se requiere la extensión de un documento denominado contrato administrativo, el cual genera derechos y obligaciones para las partes contratantes, siendo acordado por el Estado en ejercicio de funciones administrativas, lo que une a las partes en una relación de estricto derecho público, por ello se requiere la firma de la contratista adjudicataria para su formalización, y luego entonces proceder al perfeccionamiento del contrato obteniendo el refrendo por parte de la Contraloría.

De las constancias existentes dentro del acto público se desprende que la contratista no presentó la Fianza de Cumplimiento ni la Fianza de Anticipo a la entidad licitante, incumpliendo la empresa adjudicataria con los términos establecidos en la Ley para la formalización y firma del contrato, siendo que solo contaba con un término máximo de cinco (5) días hábiles para presentar los documentos (fianzas) después de adjudicado el acto público, así con fundamento en el artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020.

Así, tenemos que la entidad actuó en estricto derecho, aplicando la norma jurídica correspondiente a la situación jurídica, sin embargo, la empresa **GRUPO JARAMILLO, S.A.**, posteriormente a la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” de la **Resolución N°DSA-0030-2022 de 22 de marzo de 2022**, presenta a la entidad licitante, el día 24 de marzo de 2022, la **Nota N°GJ-001-UP-2022 de 24 de marzo de 2022**, en la cual explica nuevamente las razones por las cuales no ha entregado las fianzas y pólizas de Ley, así como la razón por la cual no se había firmado el contrato, manifestando su interés la decisión de la empresa de continuar con la formalización del contrato para el acto público N°**2021-1-90-0-04-LP-061016**.



No obstante, en atención al principio de conservación de los contratos, el cual busca garantizar todos aquellos actos que con independencia de las posibles irregularidades en las que haya podido incurrir, satisfagan los fines que la norma pretendía alcanzar con su emanación, en virtud de que la adjudicataria **GRUPO JARAMILLO, S.A.**, presentó la nota descrita en el párrafo anterior, donde expresó la decisión de la empresa de continuar con la formalización del contrato para el acto público N°2021-1-90-0-04-LP-061016, esta Colegiatura mediante la **Resolución N°010-2022-Pleno/TACP de 11 de abril de 2022 (Medida Previa)**, mantiene la suspensión de los efectos de la **Resolución N°DSA-0030-2022 de 22 de marzo de 2022**, y le concede el término de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** a la empresa **GRUPO JARAMILLO, S.A.**, para que formalizará el Contrato con la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**, para el acto de selección de contratista N°2021-1-90-0-04-LP-061016.

Por ello, dentro del término concedido por éste Tribunal Colegiado, se realizó la formalización del contrato correspondiente al acto público de selección de contratista N°2021-1-90-0-04-LP-061016, y así lo constatamos al recibir el día 13 de mayo de 2022, a las 11:59 a.m., en Secretaría General el escrito presentado por el apoderado especial de la apelante **GRUPO JARAMILLO, S.A.**, por medio del cual remite copia del **Contrato N°DSA-0073-2022** de 09 de mayo de 2022, suscrito por la empresa **GRUPO JARAMILLO, S.A.** y la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**, cuyo objeto contractual es el “**ESTUDIO, DISEÑO, DESARROLLO DE PLANOS Y CONSTRUCCIÓN PARA LOS DORMITORIOS UNIVERSITARIOS PARA LA FACULTAD DE CIENCIAS AGROPECUARIAS SEDE CHIRIQUI**” (visible de foja 114 a 132 del expediente jurídico y publicado en el el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el día 13 de mayo de 2022, a las 02:14 p.m.).

De manera que, el acto administrativo bilateral debe poder mantenerse en vigor en la mayor medida posible con el objeto de que pueda alcanzar el fin práctico conseguido. Por cuanto, el principio de conservación exige que todos aquellos actos sean capaces de cumplir su finalidad válidamente. La doctrina administrativista señala lo siguiente al respecto del principio de conservación según la autora BELADIEZ ROJO¹ “va a tener especial relevancia en el Derecho administrativo, dada la necesaria presencia del interés público en todo el actuar de la administración. Al tener todos los actos administrativos, por definición, un fin público, la finalidad que se persigue con esa conservación no es solo la realización de los intereses de las partes, sino la del interés general, que es el fin que todo acto de la administración debe pretender.” (el subrayado es del Tribunal).

¹ BELADIEZ ROJO, Margarita, “Validez y eficacia de los actos administrativos”, Marcial Pons Ediciones jurídicas S.A, España, 1994, p.47



En este sentido, los contratos administrativos le permiten al Estado, ejecutar proyectos en beneficio del interés público, y por ende la Administración debe extremar sus recursos para evitar su terminación, siendo la prueba, como hemos señalado, el instrumento fundamental para determinar si el contratista incumplió con una de las causales pactadas en el contrato.

Por ende, en virtud de lo anteriormente señalado, consideramos que lo más atinado es **Revocar** los efectos de la **Resolución N°DSA-0030-2022 de 22 de marzo de 2022**, por medio de la cual se inhabilita por el término de seis (6) meses a la empresa **GRUPO JARAMILLO, S.A.**, ejecuta la Fianza de Propuesta y rechaza todas las propuestas presentadas dentro del acto público N°2021-1-90-0-04-LP-061016; esto debido a que la empresa **GRUPO JARAMILLO, S.A.**, dentro del plazo concedido por ésta Colegiatura ha procedido con la formalización del Contrato con la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**, para el acto de selección de contratista N°2021-1-90-0-04-LP-061016, cuyo objeto contractual es el “**ESTUDIO, DISEÑO, DESARROLLO DE PLANOS Y CONSTRUCCIÓN PARA LOS DORMITORIOS UNIVERSITARIOS PARA LA FACULTAD DE CIENCIAS AGROPECUARIAS SEDE CHIRIQUI**”.

Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, que establece las facultades de decisión del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El cual dice lo siguiente:

Artículo 244: Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o revocar” (el subrayado y resaltado es del Tribunal)

Al respecto, debemos recordarle a la entidad que, una vez publicada la decisión del Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en el Sistema Electrónico de “PanamaCompra”, debe acatar en el término de la ley dicha decisión tal como lo establece el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, cuando a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.
La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso.”

De los razonamientos ut supra expresados, concluye el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en sus facultades legales y reglamentarias

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Resolución N°DSA-0030-2022 de 22 de marzo de 2022, por medio de la cual se inhabilita por el término de seis (6) meses a la empresa **GRUPO JARAMILLO, S.A.**, ejecuta la Fianza de Propuesta y rechaza todas las propuestas presentadas dentro del acto público N°2021-1-90-0-04-LP-061016.

SEGUNDO: DEVOLVER a la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**, el expediente administrativo contentivo de las actuaciones surtidas dentro del acto público de selección de contratista N°2021-1-90-0-04-LP-061016, cuyo objeto contractual es el “**ESTUDIO, DISEÑO, DESARROLLO DE PLANOS Y CONSTRUCCIÓN PARA LOS DORMITORIOS UNIVERSITARIOS PARA LA FACULTAD DE CIENCIAS AGROPECUARIAS SEDE CHIRIQUI**”, el cual está conformado por cinco (5) tomos contentivos de un total de mil seiscientos ochenta y ocho (1688) folios útiles.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°053-2022/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Código Civil de la República de Panamá. Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,

[F] NOMBRE
ARANDA RIOS
JOSE
ALEXANDER - ID
2-708-758
2-708-758

Firmado digitalmente
por [F] NOMBRE
ARANDA RIOS JOSE
ALEXANDER - ID
2-708-758
Fecha: 2022.05.19
14:30:27 -05'00'

JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


LUIS MARISCAL
Magistrado


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


KAREN SUE SOLÍS MONTENEGRO
Secretaria General, Encargada

